CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, mayo 02 de 2024.- A despacho del señor juez, informando que por reparto del 14 de marzo de 2024 correspondió al juzgado la presente demanda, radicada el día 19 de marzo de 2024 bajo partida No. 76-001-31-10-011-2024-00119-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 669

Cali, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2024-00119-00

Del informe secretarial que antecede, al revisar la demanda, esta reúne los requisitos de ley, por lo cual se impone su admisión, conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 del 2022.

Por otro lado, se solicita como medida provisional la custodia del menor de edad TDP a cargo del demandante señor Diego Felipe Díaz Riaño arguyendo que es para que el niño pueda continuar con sus terapias para el desarrollo psicomotor e intelectual que se venían llevando a cabo en Ibagué – Tolima. También solicita de sus visitas, se sigan llevando en la ciudad de Ibagué.

A efectos de resolver la petición impetrada, es necesario en primer lugar tener en cuenta, que en este proceso lo que se discute es el derecho prevalente de un menor de edad, a tener una familia y no ser separada de ella.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia T-384 de 2018, indicó:

> *"El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella sin duda va más allá de la mera obligación de los padres de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos, ya que trasciende a un nivel de distintas manifestaciones como el recíproco afecto, el continuo trato, la permanente comunicación, el ejemplo de vida y de dirección, es decir, genera una conexión directa con el cuidado y el amor.* ***Tan así resulta lo anterior, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que "el niño tiene derecho a que sus padres obren como tales, a pesar de las diversas circunstancias***

y contingencias que puedan afectar su relación como pareja. La ruptura del vínculo entre los padres no disminuye ni anula de ninguna manera sus deberes para con los hijos ni su correspondiente responsabilidad". *Tan fuerte es el reconocimiento de este derecho en favor de los niños, niñas y adolescentes, que el ordenamiento constitucional, los diferentes tratados internacionales que obligan a Colombia y los desarrollos legales internos en materia de infancia y adolescencia promueven la unidad familiar en tanto resulta ser piedra angular para el desarrollo social y el bienestar de los menores. Así, el artículo 44 superior reconoce expresamente como derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes el tener una familia y no ser separados de ella, a su vez que el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en el artículo 22 que tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella; por consiguiente, los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos".*

De otro lado en sentencia T-115 de 2014, la Corte Constitucional, indicó:

"Las situaciones que ameritan la separación de los niños, niñas y adolescentes de su entorno familiar deben obedecer a razones excepcionalísimas, ***generalmente derivadas de la carencia de exigencias básicas para asegurar el interés superior de aquellos y valoradas por la autoridad competente, sin dejar su determinación a merced de los padres implicados o al arbitrio de otros familiares.*** *La jurisprudencia constitucional, en Sentencias como la T- 887 de 2009.la T- 012 de 2012[1], ha identificado algunas hipótesis en relación con lo anotado: "(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a "toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos" y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia" (sub rayado fuera de texto).*

Ahora bien, descendiendo al caso presente, el despacho en esta etapa no cuenta con suficientes elementos de juicio que permitan identificar la problemática de fondo en la dinámica familiar, para decidir de introito la custodia del menor, más aún cuando lo que pide de manera provisional es lo mismo que pide como pretensión definitiva, medidas anticipadita que requiere un análisis más riguroso en estos asuntos. Además, téngase en cuenta que existió proceso de restablecimiento de derechos en violencia intrafamiliar llevada a cabo en la Comisaría Permanente de Ibagué Turno Cuarto, el cual quedó sujeto a la colaboración de las partes para el fortalecimiento de la vida familiar y de lo que no se conoce su desenlace. Así las cosas, prueba que nos acredite que la madre del menor de edad, no garantice los derechos del mismo o presente un peligro o riesgo para la integridad física y moral del niño, por tanto no se accederá a la custodia provisional solicitada. Será dentro del curso del proceso, cuando se haya integrado debidamente el contradictorio, el momento en que deben aportar las pruebas

[1] M.P. Jorge Iván Palacio

suficientes y necesarias para acreditar la situación del menor y de sus padres, pruebas que se deberán evaluar al momento de tomar una decisión de fondo.

Referente a las visitas pedidas, es necesario tener en cuenta que el inciso 10 del artículo 129 del C.I.A, indica que mientras el obligado a dar alimentos no se allane a cumplir con la obligación alimentaria, no será escuchado en la reclamación de otros derechos. En nuestro caso dentro de los anexos de la demanda, no se encuentra prueba que lo acredite, por lo que previo a decidir sobre este aspecto, se requerirá se aporte esta información de forma clara.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la anterior demanda de Custodia, Cuidado Personal, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **Diego Felipe Díaz Riaño** en calidad de padre de la menor del menor de edad TDP, en contra de la señora **Diana Marcela Porras Varón** madre del niño.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto a señora Diana Marcela Porras Varón, y con la copia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el Art. 369 del C.G.P.

TERCERO.- A fin de dar cumplimiento al punto anterior, este despacho judicial, enviará la demanda, anexos y auto admisorio al correo electrónico del extremo pasivo, indicado en la demanda: dianiporrasv1697@gmail.com

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la Defensora de Defensora de Familia del I.C.B.F. y a la Agente del Ministerio Público este proveído.

QUINTO. - CÍTESE a los parientes de la menor de edad por vía paterna señores José Lucas Díaz Calderón (abuelo), Gloria Isabel Riaño Benavidez (abuela), José Lukas Díaz Riaño (tío) y Andrés Mauricio Díaz Riaño (tío); Por vía materna a los señores Huber Porras (abuelo), Luz Stella Varón (abuela) y Alejandro Porras (tío), a fin de que ejerzan el derecho a intervenir en el proceso, ello de conformidad con el Art. 255 del C.C. ibídem Art. 61.

Los anteriores serán citados conforme el Art. 292 del C.G.P., por la parte actora, quien deberá haberlo realizado a través de empresa postal autorizada.

SEXTO.- DÉSELE el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el

SÉPTIMO.- DECRETAR la visita socio familiar a la residencia de ambos padres, para que fruto de ella se rinda el respectivo informe socio familiar al expediente, una vez se trabé la Litis y con antelación a la audiencia.

OCTAVO. - ABSTENERSE de decretar la medida provisional de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y de VISITAS pedida, en favor del demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Ordenando a la parte interesada proceda según lo señalado por el Juzgado en la parte motiva, en el término de cinco (05) días contados desde la notificación de este auto.

NOVENO. - RECONOCER personería a la abogada Alba Milena Ceballos de Lince identificada con C.C. 31.259.080 y T.P. 30.646 del CSJ, como apoderada judicial del demandante, con las facultades a ella conferidas en el memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali.

y.c.a.

PUBLICADO EN EL ESTADO # 065 DEL 3/MAYO/2024.